

Mendoza, 21 de Febrero de 2.019

RESOLUCIÓN EPRE N° 044/ 19

ACTA N° 438/ 19

**ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria
Res. EPRE N° 106/2018, N° 107/2018 y 108/2018
Decreto N° 1238/2018**

VISTO:

El EXPTE. 323-E-2018-09-80299, caratulado "EDEMSA – EDESTE S.A. - LA COOP. EMPRESA ELÉCTRICA GODOY CRUZ LTDA. - FEDERACIÓN DE COOP. ELÉCTRICAS DEL NUEVO CUYO LTDA. p/ RECURSO DE REVOCATORIA c/ Res. EPRE N° 106; 107 y 108/ 2.018".



CONSIDERANDO:

Que a fs. 58/83, EDEMSA interpone recurso de revocatoria contra las Resoluciones EPRE N° 106/2018 y N° 108/2018. Expresa que tales actos, al cumplimentar el Decreto Provincial N° 1238/2018, incurren en idéntica afectación de derechos patrimoniales. Ratifica los argumentos, agravios y consideraciones indicadas en el recurso de revocatoria interpuesto ante el Poder Ejecutivo contra el Decreto Provincial N° 1238/2018, acompaña copia de la presentación.

Asimismo impugna la Resolución EPRE N° 107/2018. Sostiene que ha omitido sin fundamento alguno el reconocimiento de costos de abastecimiento propios. Al respecto detalla conceptos y valores. Concluye afirmando que las resoluciones atacadas violentan garantías constitucionales son ilegales e irrazonables. Peticiona se revoquen por contrario imperio, ordenando la rectificación del Cuadro Tarifario.

En lo atinente a las Res. EPRE N° 106/2018 y N° 108/2018, circunscribe el objeto del agravio expresando que el Valor Agregado de Distribución determinado para el 5to. Período Tarifario no tiene variación respecto del Valor Agregado de Distribución reconocido para el 4to. Período Tarifario, lo que afecta groseramente la ecuación económico financiera. Agrega que las decisiones administrativas se apartan injustificadamente de los ingresos solicitados para la prestación del servicio eléctrico.

A fs. 95/98, corre agregado informe de la Gerencia Técnica de la Regulación (Memo GTR N° 022/19). En primer término, afirma que el EPRE debe realizar estudios tarifarios alternativos e informar a la Autoridad de Aplicación y no circunscribir su accionar a un mero análisis de los estudios realizados por las empresas, tal como lo pretende EDEMSA. Amén de ello, señala que analizó las propuestas tarifarias presentadas por la empresa y le informó sobre las observaciones



EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

efectuadas. A tal efecto, se remite a las actuaciones administrativas y cita normativa de aplicación.

En cuanto al Valor Agregado de Distribución se refiere, destaca que "...el estudio tarifario elaborado por el EPRE reconoce un incremento de VAD propio a EDEMSA del orden del 30,15%" sosteniendo que "...de no haber mediado el Proceso de Revisión Tarifaria, el nivel de Ingresos de la Distribuidora por VAD, se hubiese reducido...".

En cuanto a la impugnación articulada contra la Res. EPRE N° 107/2018, con independencia de los puntos de conexión ya reconocidos, el informe precisa que ha solicitado a EDEMSA el detalle de obras a efectos de meritarse la pertinencia en cuanto a la traslación a usuario final de los conceptos y valores pretendidos (Memo AAM-GTR N° 33/18).

En lo atinente al Régimen de Calidad del Servicio de Transporte, sostiene que es independiente al régimen de calidad aplicable a los usuarios finales del servicio eléctrico y en consecuencia el concepto y los valores denunciados por EDEMSA no deben incluirse en los costos de abastecimiento.

A fs. 111/117, obra dictamen jurídico. A modo de introducción y a efectos de contextualizar la pretensión de la Distribuidora, conceptualiza el servicio público y destaca la ineludible potestad pública en materia tarifaria, reseñando doctrina y jurisprudencia local y nacional al respecto. Precisa el anclaje constitucional que detentan los derechos de los usuarios en cuanto a la prestación de un servicio público. Afirma que la justicia y razonabilidad de la tarifa no puede ponderarse a través de un criterio unidireccional, vinculado exclusivamente a los intereses particulares del prestador.

Abordando ya el objeto del recurso, compartiendo lo expresado por la Gerencia Técnica de la Regulación, sostiene que el EPRE detenta plena competencia para elevar a la Autoridad de Aplicación las alternativas tarifarias que estime pertinentes. Individualiza los artículos 47 de la ley 6.497; 38 del Decreto Reglamentario N° 2704/2008 y artículo 29 del Contrato de Concesión, como normativa aplicable. Destaca que la posición de la actora se proyecta como un vaciamiento de las competencias del EPRE. Cita jurisprudencia vinculada a las funciones de los Entes de Control.

Puntualiza que si bien la facturación a Usuario final no detenta variación, el Valor Agregado de Distribución reconocido para el 5to. Período Tarifario - actualmente vigente - es mayor, toda vez que el Valor Agregado de Distribución anterior se integraba con componentes que legal y contractualmente tenían vigencia hasta el 31/07/2018.

Afirma que sostener -como lo hace la Distribuidora- que no hay aumento del Valor Agregado de Distribución cuando sí lo hay, denota cuanto menos un comportamiento que carece de sustrato ético y moral contrario al principio de buena fe. Complementariamente, expresa que los agravios formulados no se corresponden con las expresiones vertidas por la Distribuidora en el seno de la Audiencia Pública lo que evidencia una flagrante transgresión a los límites objetivos de los actos propios. Individualiza jurisprudencia, doctrina y transcribe diversos pasajes de la

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

alocución de EDEMSA en la Audiencia Pública que sometió a análisis y consideración las propuestas tarifarias para el 5to. Período tarifario.

Destaca que una cosa es el requerimiento de ingresos pretendido por la Distribuidora y presentado en su propuesta tarifaria, y otra muy distinta es la determinación de los ingresos suficientes para prestar el servicio a partir de una eficiente gestión y tasa de rentabilidad razonable, en concordancia con los parámetros y principios establecidos por la normativa regulatoria vigente.

En síntesis, concluye que el aumento tarifario aprobado mediante Decreto Provincial N° 1238/2018 y las Resoluciones EPRE N° 106/2018 y N° 108/2018, actos aplicativos que instrumentan dicho aumento, gozan de plena juridicidad ya que se ajustan a la normativa constitucional y al estricto cumplimiento de los procedimientos que el régimen legal, reglamentario y contractual del servicio público de electricidad imponen como obligatorios y previo a cualquier modificación de la tarifa.

Por último y en cuanto a las observaciones formuladas a la Res. EPRE N° 107/2018 entiende, a partir de lo informado por la Gerencia Técnica de la Regulación, que el acto administrativo respeta los principios tarifarios referentes al Pass Through dispuestos en la normativa del sector eléctrico (Artículo 43 incisos a) y b) de la ley 6.497 y Contrato de Concesión).

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la Distribuidora, atendiendo a la naturaleza del procedimiento y particulares circunstancias del caso, la Gerencia Jurídica opina que resulta innecesaria a los efectos de resolver el recurso interpuesto (Art. 164 Ley de Procedimiento Administrativo 9.003).

Por lo expuesto, normas legales citadas, informe técnico y dictamen jurídico producidos y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 54 de la ley 6.497 y normas concordantes.

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Aceptar en lo formal y desestimar en lo sustancial el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza Sociedad Anónima (EDEMSA) y en consecuencia confirmar en todas sus partes las Resoluciones EPRE N° 106/2018 y N° 108/2018 aplicativos del Decreto Provincial N° 1238/2018 y la Res. EPRE N° 107/2018 aprobatoria de los valores del Cuadro Tarifario de Costos de Abastecimiento Propios de EDEMSA.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

Ing. **DORGE R. MASTRASCUSA**
DIRECTOR
EPRE

Dra. **JIMENA LATORRE**
Presidente del Directorio
EPRE